

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2018

Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, y el artículo 6 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, aprobado mediante Ley 21 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2, 7 y 13 de la Constitución Política imponen al Estado colombiano el deber de garantizar, reconocer y proteger, en la conformación de las Comisiones Consultivas, los principios y derechos constitucionales de igualdad, participación y diversidad étnica y cultural.

Que el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, ordenó al Congreso de la República expedir una Ley que les reconociera *“a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habría de demarcar la misma ley”*. En esta norma deberían establecerse *“mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”*. Estableciéndose, además, que lo dispuesto en ella, *“podría aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones”*.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la norma constitucional citada, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual en su artículo 45 establece que el Gobierno Nacional conformará una Comisión Consultiva de Alto Nivel con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones a que se refiere la misma ley y de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en ella.

Que el artículo 5 de la Ley 70 de 1993, establece que para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad negra conformará un Consejo Comunitario como forma de administración interna del territorio.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 46 de la Ley 70 de 1993, en desarrollo del principio de autonomía, señaló que los Consejos Comunitarios podrán designar por consenso a los representantes de los beneficiarios de dicha ley, igual derecho tiene otras formas y expresiones organizativas de comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales.

Que a partir de la expedición de la Ley 70 de 1993, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras se han organizado en Consejos Comunitarios como *"persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna y gobierno propio dentro de los territorios"* de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sin que sea la única instancia de representación, pues también dichas comunidades se han constituido en otras formas y expresiones organizativas, cuya naturaleza es la reivindicación y promoción de los derechos étnicos, humanos y demás que son titulares estas comunidades, sin importar si la comunidad es rural o urbana.

Que en el mismo sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-576 de 2014, expresó *"que todas estas comunidades [Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras] tienen derecho a participar en las decisiones que les afecten a través de la organización que, en ejercicio de su autonomía, consideren representativa de sus intereses, sea esta una de aquellas formas diseñadas desde la institucionalidad, como un consejo comunitario o una organización de base, o cualquiera de sus estructuras de representación o autoridades tradicionales"*.

Que el artículo 60 de la Ley 70 de 1993 establece que su reglamentación se haría teniendo en cuenta las recomendaciones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras beneficiarias de ella, a través de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 60 de la Ley 70 de 1993, las funciones asignadas a la Comisión Consultiva de Alto Nivel se circunscriben al seguimiento y aplicación de las disposiciones previstas en la misma Ley y a emitir las recomendaciones necesarias para avanzar en su reglamentación, sin que puedan ser las únicas.

Que la Sección Primer de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de agosto de 2010, al resolver una acción de nulidad contra el Decreto 2248 de 1995, señaló que las organizaciones de base no pueden actuar *"como órganos de representación de las comunidades negras"* (radicación 11001 0324 000 2007 00039 00), para la integración de la Comisión Consultiva de Alto Nivel y de las Comisiones Consultivas departamentales previstas en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, las cuales deben conformarse con los representantes de los Consejos Comunitarios y de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el Ministerio del Interior, en cumplimiento de la sentencia antes citada expidió la Resolución 121 del 2012, mediante la cual convocó a los representantes legales de los Consejos Comunitarios con título colectivo expedido por el entonces INCODER y a los representantes de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para conformar un espacio transitorio de interlocución y consulta previa, que permitiera avanzar en la reglamentación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, de acuerdo con los postulados señalados por el Consejo de Estado.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Que, igualmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2163 de 2012, mediante el cual conformó y reglamentó la Comisión Consultiva de Alto Nivel, integrándola solo con representantes de los Consejos Comunitarios que cuentan con título colectivo adjudicado por el entonces INCODER y con representantes de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-823 del 17 de octubre del 2012 y Auto de 4 de diciembre de 2012, señaló que este espacio de participación y concertación con las comunidades negras, además de los Consejos Comunitarios con título colectivo adjudicado, debió integrarse con las formas o expresiones organizativas de comunidades negras que están en proceso de titulación, con las que se encuentran asentadas en predios que no tienen la naturaleza de baldíos, o en situación de desplazamiento y con aquellas que se encuentran en las áreas urbanas, en consecuencia ordenó al Ministerio del Interior inaplicar por inconstitucional la Resolución 121 del 2012 y el Decreto 2163 de 2012.

Que la orden tercera de la sentencia T- 576 de 2014 la Corte Constitucional dejó sin efectos por las razones señaladas en esta providencia, la Resolución 121 de 2012, *"por la cual se convoca a los representantes legales de los consejos comunitarios de Comunidades Negras y los representantes de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones"* y los demás actos administrativos que profieren su amparo, en especial, el Decreto 2163 de 2012, por medio del cual se conforma y se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Que en la misma sentencia la Corte Constitucional ordenó conformar el Espacio Nacional de Consulta Previa, con la finalidad de adelantar los procesos de consulta previa de medidas administrativas y legislativas de amplio alcance susceptibles de afectar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que de igual forma, es necesario garantizar la participación en las Comisiones Consultivas de Alto Nivel, Departamentales y la Distrital de Bogotá de todas las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que son titulares de derechos consagrados en la Constitución Política, que incluya a los consejos comunitarios con título colectivo, los consejos comunitarios en trámite de adjudicación ante la Agencia Nacional de Tierras y demás formas y expresiones organizativas de estas comunidades.

Que se hace necesario la conformación y reglamentación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993 como instancia de diálogo, difusión de la información, promoción, impulso y seguimiento a las normas que desarrollan los derechos, contribución a la solución de los problemas de tierras, establecimiento de mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades nacionales y territoriales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la búsqueda de consensos y acuerdos entre las comunidades y el Estado; y efectuar recomendaciones en los casos de reglamentación de la Ley 70 de 1993.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Que la Ley 70 de 1993 en el numeral 3º del artículo 3, establece como uno de los principios el de la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía como una condición transversal para hacer efectivos los demás derechos que establece la norma.

Que existe una serie de espacios creados para dar alcance a la ley que hoy se encuentran desprovistos, desarticulados y desligados del proceso que conlleve al desarrollo de la agenda social afrocolombiana.

Que en la sentencia T-576 de 2014, la Corte Constitucional señaló *"igualmente, verificó que todas estas comunidades tienen derecho a participar en las decisiones que les afecten a través de la organización que, en ejercicio de su autonomía, consideren representativa de sus intereses, sea esta una de aquellas formas diseñadas desde la institucionalidad, como un consejo comunitario o una organización de base, o cualquiera de sus estructuras de representación o autoridades tradicionales"*.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO 1 DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE ALTO NIVEL

Artículo 1. Conformación y objeto. La Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993 es una instancia mixta de diálogo e interlocución entre dichas comunidades y el Gobierno Nacional, con el objeto de adelantar el seguimiento de la reglamentación y la aplicación efectiva de las disposiciones previstas en la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y la representación de dichas comunidades, para establecer los lineamientos para que la comisión de estudios formule el Plan Nacional de Desarrollo de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales, previo al proceso de Consulta Previa, así como las políticas públicas y las acciones afirmativas que deban desarrollar las diferentes entidades del Estado en cumplimiento de los derechos reconocidos a estas comunidades, sin detrimento de la autonomía de dichas comunidades.

Esta Comisión se conformará de la siguiente manera:

Por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

1. Representantes de los departamentos y el distrito capital de Bogotá los cuales serán elegidos, de conformidad con los criterios señalado en el artículo 2 del presente decreto.

Por parte del Gobierno Nacional.

1. El Ministro del Interior, quien la presidirá, quien sólo podrá delegar su

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

representación en alguno de sus viceministros.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado
4. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado
5. El Ministro de Minas y Energía, o su delegado.
6. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado
7. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado
8. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, o su delegado.
9. El Ministro de Cultura, o su delegado.
10. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.
11. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), o su delegado.
12. El Director del Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte – Coldeportes o su delegado.
13. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas – UARIV o su delegado.
14. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
15. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), o su delegado.
16. El Director de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o su delegado.
17. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), o su delegado.
18. El Director de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), o su delegado.
19. El Director de la Unidad Nacional de Protección (UNP), o su delegado.
20. El Alto Comisionado para el Postconflicto, Derechos Humanos y Seguridad.
21. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
22. Los Representantes a la Cámara elegidos por la circunscripción especial para comunidades negras y la territorial especial raizal, previstas en el artículo 176 de la Constitución Política.

Parágrafo 1. El Ministerio del Interior podrá invitar a las sesiones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel a los servidores públicos del orden nacional y las demás personas que considere necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones, quienes participarán con voz y sin voto.

Parágrafo 2. Las delegaciones previstas en este artículo solo podrán realizarse de conformidad con la Ley 489 de 1998 y el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo 3. En las sesiones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, previa convocatoria del Ministerio del Interior, participarán en calidad de observadores y garantes de las decisiones y acuerdos que se adopten, el Procurador Delegado para Derechos Humanos y Asuntos Étnicos de la Procuraduría General de la Nación y el Defensor Delegado para Indígenas y Minorías Étnicas de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 4. Se garantizará a las mujeres Negras, afrocolombianas, Raizales y Palenqueras un treinta por ciento (30%) en la participación de las elecciones de